

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0184-2022 del 09 de febrero de 2022, la interesada solicitó visita técnica por parte de la Corporación, al acueducto del sector AltaVista del corregimiento de San José del municipio de La Ceja, para verificar las concesiones de aguas y la disposición de las aguas residuales en ese sector.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 17 de febrero de 2022, al corregimiento San José del municipio de La Ceja, generándose el Informe Técnico IT-01278-2022 del 01 de marzo de 2022, en la cual se observó lo siguiente:

"(...) El día 17 de febrero se realizó visita técnica en atención a la solicitud ambiental, Queja SCQ-131-0184-2022, Código I-239_2022, la cual requiere la

verificación de las condiciones del acueducto del sector Alta Vista en el corregimiento San José de La Ceja y la disposición de las aguas residuales domésticas.

Sin embargo, en campo la señora María Nubia Tobón Campuzano, indica poseer otras preocupaciones en relación a una explanación y un cultivo de flores en diferentes predios a los antes mencionados

El recorrido se inició desde la parte baja del sector Alta Vista, esta zona posee aproximadamente 8 viviendas, las cuales son abastecidas del recurso hídrico, por un sistema de captación implementado por el proyecto Colombia Humanitaria y el Fondo Nacional de Calamidades en el año 2011 aproximadamente, indica el señor Jorge Iván Mejía Botero, "los sistemas se encuentran dentro de propiedad de su familia y la cual abastece unas 15 viviendas". En el sector no se evidencia la constitución de un acueducto denominado Alta Vista o similares, ninguno de los usuarios posee concesión de aguas o registro de recurso hídrico.

El caso 1.

Se ubica en las coordenadas geográficas -75°29'14.01W 5°58'14.59N 2221Z, denominado PK_3762002000000800144, matrícula 0004602, se realizó un movimiento de tierra en un área de 125 metros cuadrados, sin respetar los lineamientos Corporativos dentro de los Acuerdos 251 y 265 del 2011 principalmente el Artículo cuarto en los literales 2, 3, 4 y 6, el cual establece normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE. Esta actividad está generando sedimentación a la fuente hídrica, desprotección total de la cobertura vegetal, desplazando el material del corte a 0 metros de la ronda hídrica.

De acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes intervenidas, y con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua y zonas de importancia ambiental es de:

LITOLOGÍA: Rocas metamórficas (esquistos, neisses).

NOMBRE: Consociación Tequendamita.

CLIMA: Frio Muy Húmedo.

PAISAJE: Montaña.

TIPO: Filas y Vigas.

FORMA: Laderas.

RELIEVE: Escarpado: en sectores quebrado y muy quebrado.

USOS DEL SUELO: Áreas complementarias para la conservación.

SAI + X.

SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.

SAI= 15

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).

X= 10

TOTAL RETIRO= SAI + X = 25 metros desde el eje del canal.

En relación a las obras civiles, posee taludes de más de 3 metros sin ningún manejo. La pendiente de este terreno se encuentra con las siguientes condiciones, punto más bajo 2183, punto más alto 2221 la distancia horizontal es de 104 metros, lo que nos arroja una pendiente del 36.5% aproximadamente, no posee sistemas de retención de sedimentos lo que está afectando tanto la faja de protección como la fuente hídrica, se está presentando procesos erosivos en zonas aisladas, por las condiciones del terreno y los cambios climáticos, el suelo depositado en las laderas del talud es altamente susceptible a un movimiento en masa y generar represamiento en la fuente hídrica, llegando a afectar las viviendas de la parte baja. Este predio esta denominado como PK_3762002000000800144, matrícula 0004602, el cual posee múltiples viviendas adquiridas por diferentes personas, las cuales no suministraron información del posible vender o propietario del global del predio, las viviendas en la actualidad no poseen legalización catastral, posiblemente por las pequeñas áreas adquiridas por los propietarios. Los sistemas de tratamiento de estas viviendas se encuentran sellados o bajo las mismas construcciones, lo que imposibilita un fácil acceso y mantenimiento.

Frente al caso 2.

Este se ubica en la parte alta de la cuenca, se encuentra la actividad productiva de hortensia en los predios denominados PK_3762002000000800407, matrícula 0036713 y PK_3762002000000800408, matrícula 0036714, en los cuales el señor Libardo Osorio posee un área de cultivo de 1.85 hectáreas de hydrangeas, este no posee una compostera y se están disponiendo los residuos de corte en las zonas de protección ambiental en la coordenada geográfica -75°29'06.7W 5°58'23.8N en este punto se encuentran disponiendo los residuos de corte a menos de 5 metros de la ronda hídrica de protección.

La metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes intervenida, y con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua y zonas de importancia ambiental es de:

R= Es el radio tomado desde el punto de afloramiento de agua hasta el borde exterior del área de encharcamiento (r siempre será mayor o igual a 10 metros, si 3r excede la línea divisoria de aguas, el retiro se tomará hasta dicha línea).

R= 15.

3r= 45

Según lo anterior, la ronda hídrica del nacimiento de aguas estará conformado por una circunferencia cuya área incluya la zona de afloramiento de agua, la zona de encharcamiento y la franja adyacente de amortiguación; todo compone la ronda hídrica de protección.

TOTAL, Ronda = 45 metros de retiro sobre la zona de nacimientos

Para la preparación de riegos no posee unas instalaciones adecuadas, estas se encuentran a la intemperie, no posee sistemas que eviten las contingencias en derrames y los empaques y envases de agroquímicos se encuentran a un costado de este punto sin ningún manejo, los residuos de estos caen directo al suelo y por escorrentías puede llegar a la fuente hídrica, los envases más usados visiblemente son: LANNATE® 20 L, dentro de la ficha técnica indica ser altamente toxico, en el literal 6.2 indica.

Precauciones relativas al medio ambiente: Impedir nuevos escapes o derrames si puede hacerse sin riesgos. Utilícese un envase de seguridad adecuado para evitar la contaminación del medio ambiente. No echar al agua superficial o al sistema de alcantarillado sanitario. Evite que el material contamine el agua del subsuelo. Las autoridades locales deben de ser informadas si los derrames importantes no pueden ser contenidos. Si el producto contaminara ríos, lagos o alcantarillados, informar a las autoridades respectivas. Otros productos como el DIFON se encuentran compuestos por Tetradifon, 4-chlorophenyl 2, 4,5 - richlorophenyl sulphone, Grupo químico: Hidrocarburos clorados, 1. APACHE® 20 EC es un insecticida del grupo de los piretroides, formulado como concentrado emulsionable. El ingrediente activo es la Cipermetrina, es un piretroide sintético que se caracteriza por su gran actividad insecticida a muy bajas dosis, por su efecto de choque y por su persistencia; actúa por contacto e ingestión y posee acción repelente.

Por las características de los agroquímicos usados, no se posee las medidas mínimas de seguridad y buenas prácticas agrícolas tanto en el almacenamiento, preparación y disposición final. Se desconoce el manejo y la aspersión dentro de cultivos y las zonas de protección ambiental.

En relación a los respectivos permisos ambientales como lo son concesión de aguas y permiso de vertimientos, no se posee ninguno de los antes mencionados.

CONCLUSIONES:

En la visita realiza al corregimiento de San José del municipio de la Ceja en el sector Alta vista, y en compañía de la interesada, la señora María Nubia Tobón Campuzano, se evaluó la solicitud SCQ-131-0184-2022. De igual manera se realizó visita de otras intervenciones ambientales en el sector por solicitud de la interesada.

Respeto a la posible existencia de un acueducto veredal, lo que se posee, es un sistema de captación y distribución del recurso hídrico, instalado por la entidad Colombia Humanitaria y el Fondo Nacional de Calamidades en el año 2011, para diferentes viviendas aisladas, las viviendas visitadas poseen sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos. Corporativamente no se posee registro o concesión de aguas sobre este proyecto.

CASO 1

Este se ubica en las coordenadas geográficas -75°29'14.01W 5°58'14.59N 2221Z, denominado PK_3762002000000800144, matrícula 0004602, en el cual se realizó un banqueo y corte de un talud en un área aproximada de 125 metros cuadrados, a una distancia de 104 metros de la fuente hídrica, pero con una pendiente del 36.5% lo que provoca el desplazamiento del material a 0 metros de la fuente hídrica, sin respetar los lineamientos Corporativos dentro de los Acuerdos 251 y 265 del 2011.

Respecto al retiro a la fuente hídrica, la metodología arroja un valor TOTAL RETIRO= SAI + X = 25 metros desde el eje del canal.

La carencia de acciones civiles puede causar un movimiento en masa del material existente en la pendiente y parte alta de la explanación.

No fue posible determinar u obtener datos exactos del posible propietario de este predio.

CASO 2

En los predios denominados PK_3762002000000800407, matrícula 0036713 y PK_3762002000000800408, matrícula 0036714, el señor Libardo Osorio posee un área de cultivo de 1.85 hectáreas de hydrangeas. En el punto con coordenada geográfica -75°29'06.7W 5°58'23.8N, no se están cumpliendo con los debidos retiros a nacimientos y fuente hídricas, el cual debe ser de un TOTAL Ronda = 45 metros de retiro sobre la zona de nacimientos, dado que se encuentran disponiendo los residuos de corte a menos de 5 metros de la ronda hídrica de protección

Se están realizando mal uso y manejo de productos altamente tóxicos, no posee concesión de aguas ni permiso vertimientos, tampoco sistemas de tratamiento para la preparación y lavado de implementos de uso de pesticidas."

Que el día 01 de noviembre de 2022, se realizó visita de control y seguimiento por parte de técnicos de la Corporación al predio objeto de la presente, generándose el Informe Técnico IT-07706-2022 del 06 de diciembre de 2022, en el cual se evidenció lo siguiente:

"(...)

CASO 1.

En la nueva visita realizada, se evidencia que no se han realizado acciones para el restablecimiento y mitigación de las intervenciones realizadas al interior del predio PK_3762002000000800144, matrícula 017-04602, sobre el punto de coordenadas geográficas -75°29'14.01W 5°58'14.59N 2221Z zona de áreas complementarias para la conservación. No se evidencian acciones de mitigación frente al manejo de taludes y sedimentación a la fuente, se presenta un alto deterioro de la ronda hídrica (intervenida por el arrastre del material desde las zonas altas hasta depositarse a cero metros del cauce natural de la fuente hídrica), sin respetar los lineamientos Corporativos dentro de los Acuerdos 251 y 265 del 2011. Así las cosas, se observa que las condiciones de intervención se encuentran iguales a la visita de atención primaria realizada el pasado 17 de febrero de 2022.

La zona de protección ambiental, de acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 $TOTAL\ RETIRO = SAI + X = 25$ metros a cada margen de la fuente hídrica.

CASO 2.

Por otro lado, al interior de los predios PK_3762002000000800407, matrícula 0036713 y PK_3762002000000800408, matrícula 0036714 de propiedad del señor del señor Libardo Osorio, se observa que se mantienen las intervenciones asociadas a la disposición de residuos vegetales a una distancia inferior a los cinco (5) metros del cauce natural de la fuente hídrica, además, se encuentra realizado derivación del recurso hídrico en las proximidades del punto con coordenadas 75°29'06.7W 5°58'23.8N, para el abastecimiento de un cultivo de hortensias sin contar con los permisos ambientales de correspondientes. Se debe tener en cuenta, que en el informe técnico con radicado No. IT-01278-2022 del 01 de marzo de 2022, se determinó que el área total de ronda hídrica corresponde a 45 metros radiales desde la boca de afloramiento del nacimiento, el cual se ubica en las coordenadas anteriormente referenciadas.

Es de aclarar, que la coordenada tomada en campo es el punto más cercano a la zona de nacimiento de aguas a la que se pudo llegar en la visita de inspección ocular, ya que el terreno donde se encuentra en punto de captación es de difícil acceso.

CASO 3.

La señora María Nubia Tobón Campuzano, Jorge Iván Mejía Botero y los demás usuarios que hacen uso del recurso hídrico, no han presentado el registro de usuarios del recurso hídrico o la legalización del llamado acueducto AltaVista, y la cual se ubica la obra de derivación ubicada en la coordenadas geográficas -75°29'07.67W 5°58'19.99N 2240Z.

CONCLUSIONES:

En el nuevo recorrido a la zona de interés corregimiento de San José del municipio de la Ceja en el sector Alta vista, donde se ubican los predios PK_3762002000000800144, matrícula 0004602. Y los predios con PK_3762002000000800407, matrícula 0036713 y PK_3762002000000800408, matrícula 0036714. Se evidencian las siguientes situaciones:

CASO 1

El predio denominado PK_3762002000000800144, matrícula 0004602, ubicado en las coordenadas geográficas -75°29'14.01W 5°58'14.59N 2221Z, en el cual, se realizó un banqueo y corte de un talud en un área aproximada de 125 metros cuadrados, a una distancia de 104 metros de la fuente hídrica, con una pendiente del 36.5% lo que provoca el desplazamiento del material a 0 metros de la fuente hídrica, sin respetar los lineamientos Corporativos dentro de los Acuerdos 251 y 265 del 2011.

CASO 2

En los predios denominados PK_3762002000000800407, matrícula 0036713 y PK_3762002000000800408, matrícula 0036714, el señor Libardo Osorio posee un área de cultivo de 1.85 hectáreas de hydrangeas. Se evidencia que el señor Osorio se encuentra realizando una captación ilegal del recurso hídrico en las proximidades del punto con coordenada geográfica -75°29'06.7W 5°58'23.8N, y depositando los residuos vegetales producto del mantenimiento del cultivo a una distancia inferior a los cinco (5) metros, por lo que no se están cumpliendo con los debidos retiros a nacimientos y fuente hídricas, definido como de 45 metros radiales sobre la zona de nacimientos (correspondiente las coordenadas anteriormente referenciadas). A la fecha no se evidencian del inicio de tramites ambientales concesión de aguas ni permiso vertimientos.

CASO 3.

Los señores María Nubia Tobón Campuzano, Jorge Iván Mejía Botero y los demás usuarios que posiblemente hacen unos del recurso hídrico, no han presentado el registro de usuarios del recurso hídrico o la legalización del llamado acueducto AltaVista, y la cual se ubica la obra de derivación ubicada en la coordenadas geográficas -75°29'07.67W 5°58'19.99N 2240Z."

Que mediante oficio con radicado CS-14115-2022 del 28 de diciembre de 2022, se le remitió el Informe Técnico IT-07706-2022, al señor LIBARDO OSORIO como encargado del cultivo de hortensias, y se le hacen unos requerimientos, los cuales son objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.

Que mediante oficio con radicado CS-14116-2022 del 28 de diciembre de 2022, se le remitió el informe técnico con radicado IT-007706-2022 al municipio de La Ceja del Tambo, para su conocimiento y competencia, así mismo, se le requirió para que

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

informara si existía algún permiso de construcción emitido en beneficio del predio con FMI: 017-04602, y quien ostentaba la titularidad del predio identificado con FMI: 017-04602 y los datos de contactos de estos.

Que mediante oficio con radicado CS-14117-2022 del 28 de diciembre de 2022, se remitió el informe técnico IT-07706-2022, a la señora MARÍA NUBIA TOBÓN CAMPUZANO, y se le requirió para que de forma inmediata legalizara el uso del recurso hídrico, ya fuera de forma independiente a través del registro en el RURH, o de forma grupal mediante la conformación de un acueducto.

Que mediante oficio con radicado CS-14118-2022 del 28 de diciembre de 2022, se remitió el informe técnico IT-007706-2022, al señor JORGE IVÁN MEJÍA BOTERO, y se le requirió para que de forma inmediata legalizara el uso del recurso hídrico, ya fuera de forma independiente a través del registro en el RURH, o de forma grupal mediante la conformación de un acueducto.

Que mediante escrito con radicado CE-01459-2023 del 26 de enero de 2023, el señor LIBARDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.380.997, dueño de la finca Altavista del corregimiento de San José del municipio de La Ceja donde desarrolla la actividad económica consistente en un cultivo de flores LIBERFLOWER, da respuesta a los hallazgos realizados en los informes técnicos IT-01278 e IT-07706 de 2022.

Que mediante oficio con radicado CE-02211-2023 del 07 de febrero de 2023, el Secretario de Infraestructura, Ambiente y Hábitat del municipio de La Ceja del Tambo, da respuesta al oficio con radicado CS-14116-2022, informando que los señores MARÍA NUBIA TOBÓN CAMPUZANO, DORA LILIAM BEDOYA, MARGARITA DE JESÚS BOTERO, HENAVID TOBÓN, BLANCA OLIVA BOTERO MEJIA, FRANCISCO EMILIO MEJÍA y JOSÉ ELIECER TOBÓN JIMÉNEZ, han dado inicio al trámite ambiental independiente haciendo uso del Decreto 1210 de 2020, Vivienda Rural Dispersa RURH, así mismo, informan que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-4602 propiedad de los señores ALBERTO YOHNNY GAVIRIA VILLEGAS y NANCY LORENA ARIAS ARIAS, no cuentan con trámite de licencia de construcción.

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 21 de febrero de 2023, se encontró que respecto al predio identificado con FMI: 017-4602, se encuentra activo y aparecen como titulares los señores ALBERTO YOHNNY GAVIRIA VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.385.941 y NANCY LORENA ARIAS ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.034.824.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-01278-2022 del 01 de marzo de 2022 e IT-07706-2022 del 06 de diciembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la

normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** del movimiento de tierras en las coordenadas geográficas -75°29'14.01W 5°58'14.59N 2221Z, ubicado en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo, en el predio identificado con el FMI 017-4602 sin respetar los lineamientos Ambientales dentro de los Acuerdos de Cornare 251 y 265 del 2011, generando sedimentación a la fuente hídrica sin nombre que discurre por la parte baja del predio con FMI 017-4602, con la desprotección total de la cobertura vegetal, y desplazando el material del corte a 0 metros de la ronda hídrica. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 17 de febrero de 2022 y 01 de noviembre de 2022, en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo, en el predio identificado con el FMI 017-04602.

La presente medida se impondrá a los señores NANCY LORENA ARIAS ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía N°1.040.034.824, y ALBERTO YOHNNY GAVIRIA VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.385.941, quienes aparecen registrados como propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-4602.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0184-2022 del 09 de febrero de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-01278-2022 del 01 de marzo de 2022
- Informe Técnico IT-07706-2022 del 06 de diciembre de 2022.
- Oficio con radicado CS-14115-2022 del 28 de diciembre de 2022.
- Oficio con radicado CS-14116-2022 del 28 de diciembre de 2022.
- Oficio con radicado CS-14117-2022 del 28 de diciembre de 2022.
- Oficio con radicado CS-14118-2022 del 28 de diciembre de 2022.
- Escrito con radicado CE-01459-2023 del 26 de enero de 2023.
- Oficio con radicado CE-02211-2023 del 07 de febrero de 2023.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 21 de febrero de 2023, sobre el FMI: 017-4602.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del movimiento de tierras en las coordenadas geográficas - 75°29'14.01W 5°58'14.59N 2221Z, ubicado en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo, en el predio identificado con el FMI 017-04602 sin respetar los lineamientos Corporativos dentro de los Acuerdos 251 y 265 del 2011, generando sedimentación a la fuente hídrica sin nombre que discurre por la parte baja del predio, desprotección total de la cobertura vegetal, y desplazando el material del corte a 0 metros de la ronda hídrica. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 17 de febrero de 2022 y 01 de noviembre de 2022, en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo, en el predio identificado con el FMI 017-04602. Medida que se impone a los señores **NANCY LORENA ARIAS ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.040.034.824, y **ALBERTO YOHNNY GAVIRIA VILLEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.385.941, quienes aparecen registrados como propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-4602.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a

cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **NANCY LORENA ARIAS ARIAS** y **ALBERTO YOHNNY GAVIRIA VILLEGAS**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no continúe siendo arrastrado hacia la ronda hídrica y cauce de la fuente hídrica, que discurre por el predio con FMI:017-4602. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. **RETIRAR** el material excedente depositado dentro la ronda de protección y cauce de la citada fuente hídrica.
4. Acoger los retiros a la ronda de protección de la fuente sin nombre que discurre por el predio con FMI:017-4602, en un margen de 25 metros desde el eje del canal, calculado al aplicar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.
5. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de ellas, así mismo informar si el aprovechamiento forestal realizado cuenta con autorización para ello. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0184-2022.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, para que realice lo siguiente:

1. Realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.
2. Evaluar la información allegada por el municipio de La Ceja, mediante el escrito con radicado CE-02211-2023 del 07 de febrero de 2023.
3. Evaluar la información allegada por el señor LIBARDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, mediante el escrito con radicado CE-01459-2023 del 26 de enero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a los señores **NANCY LORENA ARIAS ARIAS** y **ALBERTO YOHNNY GAVIRIA VILLEGAS**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de La Ceja, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0184-2022

Fecha: 21/02/2023

Proyectó: Andrés R /revisó: M Bedoya.

Aprobó: J Marín

Técnico: B Botero.

Dependencia: subdirección de servicio al cl